

BIBLIOGRAFÍA

Libros

CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar: *El derecho moral del autor (Con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor)*, Colección Estudios de Derecho Privado, ed. Comares, Granada, 1998, 441 pp.

La autora de esta monografía, ya en el primer apartado de introducción, bajo el epígrafe «plan general de la obra», pone de manifiesto no sólo cuál va a ser la estructura del trabajo que presenta, sino que también nos descubre brevemente y avanza los interrogantes de difícil solución a los que se enfrenta. Una manifestación de los mismos es el de si el derecho moral se extingue o se transmite en su conjunto tras la muerte del autor. Cuestión que encuentra respuesta en la primera parte, capítulo tercero. Inicia así la obra con una fórmula que lleva necesariamente al placer de leer. El lector se introduce en un trabajo donde se abordan múltiples cuestiones que se van resolviendo a lo largo de este trabajo, en el que se ponen de manifiesto cómo en algunas ocasiones las soluciones que se venían admitiendo no son irrefutables y la incidencia que tiene el que se asuman fórmulas dogmáticas que llevan a respuestas miméticas.

Ello no sucede en este estudio, en el que nada se da por supuesto. Así, cada uno de los fundamentos que se asumen provienen de una exposición clara de las distintas opiniones doctrinales y del conocimiento de los textos positivos implicados, al objeto de obtener solución a los problemas que la autora va planteando.

También, cuando ello es posible, se atiende a la doctrina jurisprudencial, ya sea española, francesa o italiana. A su vez, cabe destacar la capacidad crítica que late en el trabajo y la búsqueda de una coherencia que en ocasiones es difícil de lograr. Esta afirmación se hace más patente en el objeto de estudio elegido.

Un repaso no exhaustivo por cada uno de los capítulos que integran esta monografía avalan lo que anteriormente he expuesto.

En la primera parte, y dentro de la introducción a la que ya he hecho referencia, de forma breve y clara, se ponen de manifiesto las opiniones mantenidas por las tesis monista y dualista, al objeto de proporcionar un instrumento (entre otros que se advierten en los sucesivos capítulos) de interpretación de las normas reguladoras del derecho moral tras la muerte del autor. Se advierte que la Ley de Propiedad Intelectual española parece mantener una concepción dualista, pero desleída o inconsecuente, y ello se refleja en los preceptos relativos a la transmisión y el ejercicio de los derechos morales *post mortem*.

También en la primera parte, se aborda la duración del derecho moral y la transmisión de los derechos de autor. En relación con la primera de las cuestiones, se parte del artículo 14 de nuestro texto legal y se compara con la regulación de otras legislaciones europeas, con el fin de constatar la disparidad existente y la fórmula que se acoge en el artículo 6 *bis* del Convenio de Berna. Nos encon-

tramos ante una enumeración de los denominados derechos morales, cuyo régimen jurídico no es uniforme. Así, unos se extinguen transcurridos setenta años tras la muerte del autor; otros, con su propia muerte y de dos de ellos: derecho de paternidad y de integridad, se predica su perpetuidad atendiendo a lo que disponen los artículos 15.1 y 41 de la Ley de Propiedad Intelectual española. La autora, en esta ocasión, nuevamente efectúa un repaso sobre las distintas opiniones doctrinales en torno a cuál sea la justificación de esa predicada perpetuidad, para concluir que se trata de preservar el interés cultural o el patrimonio cultural y que la defensa de esos derechos, que se entienden como perpetuos, adolece en la realidad de efectividad en el marco legal del derecho de autor. Ello le lleva a establecer un cierto paralelismo, aunque advirtiendo también otras deficiencias que surgirían, con la protección que existe en el marco legal de la Ley de Patrimonio Histórico y la Ley Orgánica de Protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, en cuanto al ejercicio de las acciones cuando el lesionado ha fallecido.

En esta misma línea de problemas, se destacan las peculiaridades que reviste el derecho de divulgación. A este respecto, la relación entre el artículo 15.2 y 40 permite afirmar que, si bien su duración es de setenta años *post mortem*, los derechohabientes tienen un poder limitado en virtud de la intervención judicial, que se contempla en el citado artículo 40.

La transmisión de los derechos de autor se estructura en dos apartados. Uno referido a los derechos patrimoniales y otro a los derechos morales. En el primero de ellos, se diferencia la transmisión *inter vivos* y la *mortis causa*. Se entra a conocer el alcance del término cesión dentro de nuestra Ley de Propiedad Intelectual (arts. 42 a 57) y su naturaleza jurídica, así como si cabe la enajenación del derecho patrimonial mediante negocio *inter vivos*. La solución dada a este último interrogante es la negativa a la posibilidad de venta y, seguidamente, se enlaza con el apartado referido a los principios básicos de la transmisión patrimonial en sede de la Ley de Propiedad Intelectual y que difieren del derecho general de los contratos (arts. 43 y 51 LPI).

Respecto de la transmisión *mortis causa* de los derechos patrimoniales, se parte del artículo 42, en el que se reconoce esta transmisión de los derechos de explotación. Es esa referencia a los derechos de explotación lo que lleva a preguntarse si se transmiten otros derechos de carácter económico que no se integran en los de la explotación. Éste es el caso de la remuneración compensatoria (art. 25 LPI) y el denominado *droit de suite* (art. 24 LPI).

Dentro de este ámbito patrimonial, se plantea la autora la cuestión de si la voluntad del autor, una vez que éste ha fallecido, puede ser efectiva al objeto de impedir que su obra tenga determinadas utilizaciones incardinadas en los derechos de explotación. Cuestión que se resuelve acudiendo a los artículos 781 y 785 CC.

La primera parte de la monografía, enlazando con la transmisión *mortis causa*, se cierra con el capítulo referido a la transmisibilidad del derecho moral de autor. En él se estudian los artículos 15, 16 y 40. En esta ocasión, la letra de la Ley encierra dudas en torno a si los derechos morales que perviven tras la muerte del autor son transmisibles, ya que, literalmente, el artículo 15 habla de ejercicio de los derechos mencionados. Al objeto de resolver si hay o no transmisión, se realiza un estudio de otras disposiciones legales como el artículo 121.1 de la Ley francesa, el parágrafo 28 de la Ley alemana, artículos 23 y 24 de la Ley

italiana. Junto a ello, se recuerda el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección al honor, intimidad e imagen y se exponen la distintas teorías y soluciones dadas por la doctrina nacional y de los países citados, acudiendo, siempre que es posible, a la solución ofrecida por los tribunales. La respuesta viene instrumentalizada, a su vez, por la búsqueda del interés protegido, y por la observación de quiénes son los sujetos a los que se remite la Ley para el ejercicio de esos derechos morales. Así, se llega a la conclusión de que los citados derechos se extinguen y que la legitimación de los sujetos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley responde a situaciones de poder distintas. El que está legitimado, porque fue designado por el autor, tiene una posición similar al albacea, los herederos reciben *ex novo* un derecho similar al del autor y las entidades públicas, su posibilidad de actuación se corresponde con la noción de potestad.

La segunda parte se inicia y enlaza directamente con los sujetos a los que se refieren los citados artículos 15 y 16. A lo largo de los capítulos cuarto, quinto y sexto, se estudia el supuesto de ejercicio de los derechos morales tras la muerte del autor por los sujetos a los que se refieren las normas anteriormente mencionadas. A lo largo de estos tres capítulos, se aprecia la gran minuciosidad con la que la autora ha trabajado y la exhaustividad del trabajo al ir trasladando en cada caso no sólo las dificultades propias del derecho de autor, sino también las de nuestro Derecho sucesorio a cada cuestión planteada. Así, en primer término, se atiende al supuesto en que el autor haya confiado expresamente a una persona natural o jurídica por disposición de última voluntad el ejercicio de los derechos de paternidad, integridad y divulgación.

Como en todos los casos posteriores, y como ya se advierte en la primera parte, el último de los derechos citados tiene un régimen peculiar. Se afirma que en este caso se está ante un ejercicio funcional de las facultades morales. De ahí que se adentre en el estudio de la naturaleza jurídica de esa misión y se pregunte acerca de cuáles son las reglas a las que tiene que someterse esa misión.

Tomando como punto de partida el de que nuestra ley asume el criterio básico de la voluntad del difunto (art. 15.1), pasa a estudiar la naturaleza jurídica para concluir que la figura más próxima a la que describe el artículo 15 es la del albacea. A esta conclusión se llega no sólo una vez que se exponen las distintas opiniones de la doctrina española y extranjera, sino tras reconocer cuáles son los puntos débiles de esta afirmación y las críticas que pueden derivarse. Por ello, realiza un repaso por las normas reguladoras del albaceazgo y del mandato. En definitiva, la similitud se reconduce a la función que efectúa el albacea y el sujeto al que el autor encomienda el ejercicio de determinados derechos para cuando él haya fallecido.

También se estudian los requisitos de legitimación, la capacidad que se requiere para llevar a efecto esa encomienda, cuál debe ser el régimen en el supuesto de que se designe a una pluralidad de sujetos y si cabe la remoción, como en el supuesto del albacea.

Esquema análogo al descrito se sigue en el caso de que el ejercicio de los derechos a los que se hace referencia corresponda a los herederos, según la terminología del artículo 15.1 de nuestra Ley de Propiedad Intelectual. El cúmulo de cuestiones que se suceden en este apartado y que se enlazan con las tradicionales de nuestro Derecho sucesorio resaltan la trascendencia del objeto de estudio elegido. Desde la perspectiva concreta del texto regulador de la propiedad intelectual, el primer tema que se plantea la autora es el de cuáles son las razo-

nes que justifican el llamamiento a los herederos del autor y hasta dónde alcanza el llamamiento. Aún más: si la tesis que se mantiene es que los derechos morales se extinguen por la muerte del autor, ¿por qué se efectúa este llamamiento en el artículo 15.1 de nuestra Ley?

A través del estudio del Derecho comparado y enlazando estos interrogantes con la primera parte de la monografía dedicada a la transmisibilidad o no de los derechos morales, la autora manifiesta que los intereses personales del difunto no necesitan la figura del heredero para quedar debidamente protegidos y que el artículo 15 no es propiamente un sistema sucesorio.

Entrando en el ámbito propio del Derecho de sucesiones, surgen nuevos interrogantes: ¿cabe el llamamiento a determinados parientes con independencia de que sean herederos? Se plasma la polémica de si son o no herederos los legitimarios, las dudas que se arguyen respecto a si el cónyuge viudo puede ser entendido como heredero cuando su legítima se concreta en un derecho de usufructo, qué ocurre cuando en el testamento el autor satisface la legítima del legitimario por vía de legado. Es decir, ¿entran en el artículo 15 aquellos legitimarios en los que no se da la condición de heredero por voluntad del autor y les nombra en su testamento por vía de legado para satisfacer la legítima? Así mismo, se cuestiona si entran en esa condición de heredero, a la que alude el artículo 15, el legatario de parte alícuota o qué hacer cuando la herencia está toda ella distribuida en legados.

Este cúmulo de interrogantes es sólo una muestra de otros muchos que van surgiendo al hilo del Derecho de sucesiones y que llevan al estudio de los artículos, entre otros, 930, 834, 807, 851 CC. Igualmente, se plantea la autora si el heredero al que se atiende en la Ley de propiedad intelectual es sólo el directo del causante y no el de la segunda o ulterior generación. La respuesta la encuentra en la interpretación del artículo 16: no tendría sentido dicho precepto si en el término heredero del artículo se incluyeran los herederos del heredero.

Igualmente, dentro del apartado dedicado a los herederos, estudia la autora los criterios de actuación en el caso de que existan una pluralidad de herederos. En él insiste en la diferencia que se da según el ejercicio se corresponda con los derechos de paternidad e integridad o con el de divulgación que deviene más complejo.

Los últimos sujetos legitimados para el ejercicio de los derechos a los que se viene haciendo referencia, son las entidades públicas del artículo 16 de nuestra Ley, cuyo estudio se asemeja, en cuanto a la estructura, a los supuestos tratados anteriormente. Se busca el fundamento de esta legitimación legal y se traslada al papel que juega el interés público en la protección del derecho moral de autor. Se recuerda en este sentido no sólo la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 (art. 27), sino también los artículos 44, 148.17 y 149.2 CE. Se está ante una potestad de carácter público.

El texto de la Ley de Propiedad Intelectual atribuye el ejercicio de esas facultades morales a las entidades públicas y no a otras. Sin embargo, se cuestiona la autora si es admisible la legitimación de otros sujetos cuando la obra ha caído en el dominio público. En la búsqueda de una solución a este interrogante se acude especialmente al estudio de la legislación francesa, artículos 121.3 y 133.1, así como de su doctrina y jurisprudencia. Seguidamente, entra a conocer cuáles son los presupuestos para la legitimación, centrándose en el aspecto que más dificultades puede ofrecer, como es el del ignorado paradero de los herederos.

ros y qué sucederá en aquellos casos en los que intervienen las entidades públicas y aparece la persona que estaba legitimada. Se entiende que decae la legitimación que venían ostentando estas entidades, pero ¿qué solución dar respecto de lo actuado por ellas? Finalmente, se cierra este apartado reconociendo cuáles son los problemas prácticos respecto de la legitimación de las citadas entidades.

Una vez abordado el estudio de los sujetos a quienes se les reconoce por ley el ejercicio de los derechos morales subsistentes tras la muerte del autor, la autora se ocupa de los derechos morales de paternidad, integridad y divulgación (capítulos 7 a 9). Es común en el objeto del estudio de estos tres derechos o facultades morales el conocer cómo quedan configurados tras la muerte del autor. Para ello, previamente se atiende a cada uno de ellos y a su régimen jurídico en vida del autor. Con esta fórmula se hacen más perceptibles las modificaciones que acontecen tras el fallecimiento de su titular.

Posteriormente, la monografía se cierra con un capítulo dedicado a la indemnización por la lesión del derecho moral tras la muerte del autor.

Como se decía, se estudian separadamente cada una de las facultades morales que perviven tras la muerte del autor, siendo diverso el régimen respecto del denominado derecho de divulgación frente al derecho de integridad y de paternidad.

El primero de los derechos que se estudia es el derecho a la integridad, contemplado en el artículo 14.4 LPI. Por una parte, se observa su configuración en vida del autor y se efectúa una comparación entre el régimen recogido en el artículo 6 *bis* del Convenio de Berna y el texto español. Así mismo, el estudio comparativo se extiende a otras legislaciones cercanas a la nuestra. Con esta fórmula se pone de manifiesto que el límite al ejercicio de este derecho difiere en el sistema español y el francés. En nuestra ley se hace referencia, para que exista atentado a este derecho, a que se menoscaben los legítimos intereses de los autores o su reputación. En el ámbito convencional, el límite se encuentra en que se cause perjuicio al honor o reputación del autor.

El primer problema es determinar cuándo una modificación o alteración de la obra protegida lleva a perjudicar los legítimos intereses y cuándo no. Se diferencia así entre cambios que suponen una modificación sustancial y cambios que implican la transformación, tras un estudio detallado de la doctrina, se manifiesta que la modificación será sustancial cuando es susceptible de transmitir un sentido diferente al que el autor buscaba con su obra.

Posteriormente, se estudia este derecho en relación con los contratos de explotación y al hecho de que, con ocasión de ellos, puedan producirse atentados a este derecho. El máximo de fidelidad a la obra se plasma en sede de edición (art. 41 LPI) y de representación teatral (art. 78.2); la cara opuesta en el ámbito contractual será la del contrato de transformación.

Se critica por la autora el segundo límite al que alude nuestro artículo 14, referido al menoscabo a la reputación del autor, porque puede suceder que se mejore una obra sin consentimiento del autor y no por ello dejará de existir un atentado al derecho moral, ya que se pueden perjudicar los legítimos intereses del autor. Así mismo, se destaca la relevancia de la voluntad del autor para excluir la lesión del derecho moral, estableciéndose un paralelismo con la Ley Orgánica de Protección del Honor.

Igualmente importante es el estudio que se realiza en el derecho a la integridad y su relación con el derecho de propiedad. Se abordan las peculiaridades que

se producen cuando se enajena una obra plástica y la relación derecho moral y derecho del adquirente. Los problemas que se derivan de la destrucción de la obra. Es en esta sede donde se recogen todas las sentencias de Audiencias y del Tribunal Supremo español que existen al respecto, sin olvidar casos famosos de los tribunales franceses e italianos.

El panorama que se describe se ceñía al momento en que vivía el autor, seguidamente la autora se ocupa del momento *post mortem*. Respecto de él manifiesta unas pautas que deben de ser tomadas en consideración, como son que este derecho se predica como temporalmente ilimitado, la protección del interés social en la obra y que desaparece el derecho de modificación de la obra que correspondía al autor ya fallecido. En esta ocasión, nuevamente se hace preciso recurrir a la Ley Orgánica de Protección al Honor, a efectos de solucionar la cuestión de si se puede actuar o no tras la muerte del autor cuando la modificación de su obra se efectuó estando vivo y el mismo guardó silencio frente a esa alteración. La voluntad del autor es observada desde múltiples vertientes; entre ellas, baste citar el supuesto en el que el autor haya ordenado que se destruya su obra. Al objeto de solucionar el problema se recurre a la Ley 16/85 de Patrimonio Histórico (art. 36) y el predicado interés social.

Se cierra el capítulo haciendo referencia a aquellas modificaciones que son admisibles tras la muerte del autor, piénsese en la restauración de una obra.

El segundo derecho moral es el de la paternidad, que se describe en el artículo 14.3 como el derecho a exigir que se le reconozca al autor su condición de tal. Ahora bien, las manifestaciones de este derecho no se agotan aquí. Se incluye dentro de su órbita la posibilidad del seudónimo y del anonimato, así como la posibilidad de que el autor desee revelar su identidad (art. 14.2). Entre los aspectos más conflictivos está el de la revelación de la identidad una vez muerto el autor y la identificación del autor en la divulgación.

El problema de la revelación *post mortem* se centra en determinar si esa revelación se incluye en el artículo 14.2 de nuestra Ley o si es reconducible al 14.3 del mismo texto legal.

Si se incluye en el primer precepto, el derecho se extingue con la muerte del autor; si consideramos que la revelación de la identidad forma parte de la condición de autor del 14.3, no tiene lugar la extinción. A su vez, la respuesta incide en cuanto a la duración del plazo de protección de los derechos de explotación. Así, el artículo 27.1 de nuestra ley dispone, respecto de estos derechos, que en las obras anónimas o seudónimas el plazo es de setenta años desde su divulgación. Sin embargo, si antes de ese plazo se conoce el autor, bien porque el seudónimo «no deje dudas sobre su identidad, bien porque el mismo autor la revele», el plazo se computa desde la muerte o declaración de fallecimiento del autor.

El último de los derechos morales objeto de estudio es el de divulgación. Éste es el que más peculiaridades presenta desde la perspectiva de su ejercicio *mortis causa*. Su duración se limita a setenta años *post mortem* y los derechohabientes tienen limitado su ejercicio si existe interés social en acceder a la obra, junto a ello, las dificultades también provienen de su conexión con el derecho patrimonial. Su estudio se estructura en tres apartados. Uno referido a cómo se configura y ejerce en vida del autor, otro el relativo a los problemas tras su muerte (art. 40 LPI) y, el último, que atiende a la divulgación de la obra inacabada.

En primer término, se atiende a los elementos que integran este derecho y se recurre al artículo 4 de nuestra ley, en el que se define como la facultad de deci-

dir si su obra ha de ser hecha accesible al público o no. Esta facultad le corresponde exclusivamente al autor (art. 14 LPI). Éste sería el aspecto positivo del derecho. La vertiente negativa se encuentra en el inédito. En tanto vive el autor, la discrecionalidad del derecho se hace patente, siempre que no se entre en el ámbito de los contratos, en los que sí es posible que esa voluntad pueda llevar al abuso del derecho.

Cuestión importante es conocer cuándo se agota este derecho en vida del autor y la respuesta que se nos ofrece es que para ello es preciso que la obra haya accedido efectivamente y por primera vez al público con consentimiento del autor. A este respecto, se plantea el caso de venta de obra y cómo no siempre ese acto dispositivo supone divulgación.

Desde la perspectiva de este derecho, una vez fallecido el autor, se nos revelan dos aspectos que ponen de manifiesto la transformación del derecho. Así se introduce el interés general como límite al ejercicio de este derecho por los denominados derechohabientes y la diferencia más trascendental se da respecto del derecho de inédito. Se destaca cómo ese límite del interés general que opera en nuestro derecho difiere de la forma en que el mismo es contemplado por la Ley francesa que influyó en nuestra regulación. Ciertamente, en ambas legislaciones se permite la divulgación por la intervención del Juez. Sin embargo, en el caso galo el Juez interviene cuando de forma abusiva los representantes del autor determinan la divulgación o no de la obra (121.3). En la regulación española, contenida en el artículo 40, la intervención del Juez es ajena a los intereses del autor. De ahí que se pregunte la autora hasta qué punto sería posible desconocer la prohibición de divulgar impuesta por el autor.

Otro aspecto destacable del presente trabajo es el referido a la divulgación de la obra inacabada. Este supuesto, primero es observado desde un punto de vista general o global para luego hacer referencia a supuestos especiales. Desde la perspectiva primera, como en los apartados anteriores, en primer lugar se hace una incursión hacia el momento en el que el autor vive y, posteriormente, se atiende a la fase en la que el mismo ya ha fallecido, al objeto de resaltar las diferencias. La autora manifiesta que la obra, aunque no esté acabada, se protege por el derecho de autor y ello se reconoce desde el pórtico de nuestra ley (art. 1). El problema será el de determinar cuándo se considera que una obra ha sido creada. Posteriormente, se explica la protección y, para ello, se acude a dos preceptos concretos de la Ley francesa y la Ley italiana.

El primero de ellos (111.2) declara que la divulgación de la obra inacabada sin el consentimiento del autor no sólo es un atentado el derecho de divulgación, sino también al de la integridad, en la medida en que con esa divulgación se ofrece una imagen deformada de la obra. Desde el enfoque de la Ley italiana de Derechos de autor (el art. 121.2) y refiriéndose al contrato de edición, se postula una protección similar.

En vida, el autor no tiene que manifestar una prohibición para la no divulgación, ya que se trata de una decisión que a él sólo compete.

Fallecido el autor, la situación sufre modificaciones. Sin embargo, el supuesto de la obra inacabada parece que debe ser distinto del caso de la obra finalizada y que los principios también serán diferentes. Asimismo, es preciso distinguir el caso en que el autor no lleva a término la obra por propia voluntad del supuesto en que no la finaliza por imposibilidad, como es el caso de la muerte. Partiendo de estas dos hipótesis, la autora manifiesta que, en el primer caso,

prima la voluntad del autor sobre el interés social, aunque, con su meticulosidad acostumbrada, manifiesta que más cuestionable es esta respuesta cuando la obra haya caído en el dominio público. En cuanto a la segunda hipótesis, en la que al autor le ha sobrevenido la muerte, considera que la no intervención de la voluntad del autor en cuanto a la no finalización de la obra hace pensar en la licitud de que la misma sea accesible al público. Aunque cabe que los derechohabientes del autor se opongan a ello, por entender que se afecta la reputación del autor fallecido. Todas estas cuestiones enlazan, a su vez, con la posibilidad de que la obra inconclusa sea finalizada y con los supuestos especiales que se plantean en relación con la obra audiovisual (art. 91 LPI) y el contrato de obra cuya sede se encuentra en los artículos 1588 y siguientes CC.

Finaliza la monografía atendiendo a la indemnización que se deriva por lesión del derecho moral tras la muerte del autor. El estudio aborda en qué medida un atentado contra estos derechos da lugar a la indemnización, si daño moral equivale a lesión del derecho moral de autor, la posibilidad de acudir a la acción de cesación y quiénes son los beneficiarios de la misma. A estos aspectos se suma la cuestión de si se justifica la indemnización una vez que el autor ha fallecido, planteándose la autora la viabilidad de la acción y quiénes son los destinatarios. A este fin se distingue según el atentado se haya producido en vida del autor o tras su fallecimiento.

Se establece un paralelismo, para el primer caso, entre este supuesto y el contemplado en la Ley Orgánica de Protección al Honor, y la indemnización se entiende comprendida en el haber hereditario. La solución deviene distinta para la segunda de las hipótesis planteadas, ya que se enlaza necesariamente con quiénes sean los sujetos a quienes corresponde el ejercicio de este derecho *post mortem*. Así, si estamos ante la persona que el autor hubiera designado para el ejercicio del derecho tras su muerte o ante las entidades públicas a las que se refiere la ley, éstas no actuarían en interés propio sino del autor, en un caso, o de la colectividad. La conclusión es que no son beneficiarias de la indemnización.

En último término, se estudia la posibilidad de que el atentado al derecho moral entrañe al tiempo una lesión de los derechos de explotación. En cuanto a la lesión del derecho patrimonial, la indemnización que de ella se derive pasará a los titulares de tal derecho, con independencia de lo que suceda con la indemnización del daño moral producido.

Este repaso por algunos de los temas y problemas que, encadenadamente, se plantea la autora no representa sino una muestra de otros muchos que se recogen en las páginas de esta monografía. Ello, no es sino una constatación del esfuerzo y del serio trabajo que se encierra, en esta obra. Ninguna cuestión, por muy ardua que sea ha sido eludida. Así como tampoco se han obviado las tesis doctrinales en los aspectos más discutidos, el manejo de los textos legales nacionales y extranjeros que aporten soluciones y la jurisprudencia extranjera, junto con la propia, en las ocasiones que se cuenta con ella. La claridad expositiva en cada uno de sus apartados, que encierra una virtud pero que, en ocasiones, entraña mayores riesgos y que es plausible.

Nazareth PÉREZ DE CASTRO
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Alcalá